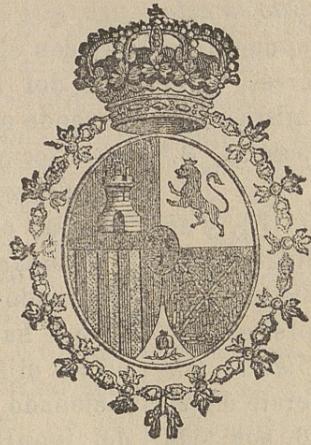


# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serms. señores Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara con fecha de hoy me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Ponemos en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias sintió en las primeras horas de la tarde de ayer síntomas precursores de alumbramiento. Con este motivo, y constituida la Real Facultad con la venia de S. M. y AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes, pudo hacer constar que la Sra. Princesa estaba en preliminares de parto, que en la forma más regular, sin incidente alguno y con toda felicidad ha terminado a las doce y seis minutos del día de hoy, dando a luz un rubusto Infante, siendo completamente satisfactorio el estado de la Augusta Princesa y del Infante.

Lo que tenemos el honor y la

satisfacción de participar a V. E. en cumplimiento de nuestro deber y a los efectos oportunos.—El Decano, *Manuel Ledesma*.—*José Alarben.*»

De orden de S. M., y con igual satisfacción, lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 30 de Noviembre de 1901.—P. A., el Comandante General de Alabarderos, *Juan Pacheco*.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.  
(*Gaceta del 1.º de Diciembre de 1901.*)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

Núm. 3.040.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CANCILLERÍA**

**Declaración entre España y los Estados Unidos del Norte de América suprimiendo las legalizaciones en los exhortos dirigidos por los Tribunales españoles a los de Puerto Rico y Filipinas, ó por los de Puerto Rico y Filipinas a los de España y que sean cursados por la vía diplomática.**

**DECLARACION**

Los infrascritos, en representación de sus respectivos Gobiernos, y de conformidad con las notas cambiadas entre ellos el 5 y 7 de Agosto últimos, han con-

venido en la siguiente declaración:

Las firmas de los funcionarios que intervienen en el cumplimiento de los exhortos dirigidos por los Tribunales españoles a los de Puerto Rico y Filipinas, ó por los de Puerto Rico y Filipinas a los de España, y cursados por la vía diplomática, no necesitarán ser legalizados.

Hecho por duplicado en Washington a 7 de Noviembre de 1901.—Firmado: EL DUQUE DE ARCOS.

Firmado: JOHN HAY.

Núm. 3.041.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.**

**REALES ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: Terminadas las sesiones de la Asamblea general de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación del Reino, y de las españolas establecidas en el extranjero, celebrada de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Julio último, y habiendo de tomarse en cuenta las deliberaciones y conclusiones adoptadas por esa Asamblea para dar forma legal a la reorganización de las citadas Corporaciones preceptuada en el Real decreto de 21 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, ha tenido a bien disponer que se amplíe hasta 31 de Diciembre de este año el plazo fijado para que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación actualmente constituidas lleven a cabo su reorganización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1901.—*Villanueva* Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 28 de Noviembre de 1901.*)

Núm. 3.039.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 estableciendo las reglas a que han de sujetarse los fabricantes para legitimar el uso y propiedad de las marcas de fábrica, dispone en su art. 6.º que los interesados satisfarán la cantidad de 100 reales, sin cuya circunstancia no se le expedirá el certificado.

Estos derechos, que han venido exigiéndose en papel de pagos al Estado hasta el 27 de Marzo de 1900 en que se promulgó la vigente ley del Timbre, no se satisfacen desde dicha fecha, sin que hayan sido suprimidos por disposición alguna emanada de este Ministerio—que fué el que impuso los citados derechos—ni de ningún otro Centro ministerial.

Parece que el motivo de haberse dejado de exigir el pago supra-



dicho ha obedecido á una errónea interpretación de la citada ley de Timbre por considerar que el impuesto que en ella se establece, ó sea el timbre de 50 pesetas que han de llevar los certificados ó títulos de propiedad de marcas de fábricas, era un aumento á los derechos fijados en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, lesionándose desde entonces los intereses del Tesoro.

Y si se considera como certificaciones y no como títulos las que se expidan para acreditar la propiedad de una marca, incluyéndolas en el art. 89, párrafo primero de la mencionada ley, que determina devengue timbre de 50 pesetas clase 3.<sup>a</sup>, indudablemente deberán ser exceptuadas del de la 10.<sup>a</sup> clase, 2 pesetas, que en la actualidad se exige, y ser comprendidas para su aplicación á lo que se determina en el artículo 30 de la misma ley.

Claro se ve que se ha confundido dos impuestos distintos y compatibles, cuales son los derechos que por concesión exige el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y el timbre ó clase de papel en que debe ser extendido el documento que acredite la concesión.

Prueba el error el exigirse hoy las 50 pesetas que como timbre deben abonar los interesados en concepto de concesión, haciendo caso omiso del pago de las 25 pesetas por los derechos establecidos, es decir, que se ha creído que la ley del Timbre ha modificado el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, sin tenerse en cuenta el origen y alcance de cada una de dichas disposiciones, y se reintegra el certificado de propiedad de la marca con un timbre de 2 pesetas.

Por lo expuesto, y considerando que el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, por el que se exige 25 pesetas á los fabricantes antes de expedirseles el certificado de propiedad de la marca, se halla en vigor, puesto que no ha sido derogado, ni el impuesto modificado por disposición alguna posterior al mismo; y

Teniendo en cuenta, además, que la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900 dispone por su artículo 30 que en las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina se emplee el timbre de 2 pesetas, *excepto las que tienen*

*designado timbre distinto en esta ley*, en cuyo caso se encuentran los certificados de marcas, pues según el art. 89 de la misma, llevarán timbre de 50 pesetas, 3.<sup>a</sup> clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que debe exigirse el pago de las 25 pesetas establecido por el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, por toda concesión de marca de fábrica, de comercio, agrícola ó de ganadería, toda vez que no ha sido suprimido.

2.<sup>o</sup> Que igualmente debe exigirse el pago de las 50 pesetas por el timbre en que debe ser expedido el certificado que acredita la propiedad de la marca, enviándose estos á la estampación en la forma que se hace con los títulos de patentes de invención, los que, con arreglo al art. 88 de la citada ley, llevan timbre de 75 pesetas.

3.<sup>o</sup> Que esta aclaración tenga efecto y se aplique desde luego á todos cuantos expedientes se hallen en tramitación, puesto que no se trata de un impuesto nuevo, sino que ya estaba establecido; y

4.<sup>o</sup> Que como de carácter general se publique en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales*, para conocimiento de los interesados, la presente disposición.

Madrid 25 de Noviembre de 1901.—*Villanueva*.—Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1901)

NUM. 2.665.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Dirección general de Sanidad.

Interin el Real Consejo de Sanidad redacta un reglamento sobre prácticas de desinfección, que le ha sido encomendado de Real orden con fecha 17 de Octubre, para que pueda servir de guía á los Ayuntamientos que no tengan organizado este servicio, y con el fin de que dichas prácticas higiénicas se puedan acometer desde luego por las Corporaciones y los particulares que lo estimen conveniente, se publican las siguientes sencillas instrucciones:

#### I

#### Consejos sobre la desinfección, para uso de los Ayuntamientos.

La desinfección de las viviendas comprende varias operacio-

nes, que deben ejecutarse siempre con el mayor esmero, puesto que del más pequeño descuido depende que aquélla resulte ilusoria, comprometiéndose de una manera seria la conservación de la salud pública.

*Desinfección de locales.*—Considerando la diversidad de decorado que habitualmente se observa en los mismos, íntimamente relacionado con la posición social del inquilino, es imposible recomendar un solo procedimiento, como sería el *desiderátum*, en cuestiones de desinfección.

Aquellas habitaciones que aparezcan recubiertas de telas de seda, *pelouche*, etc., de cuadros al óleo, y que contengan tapices, muebles, etc., fácilmente deteriorables y de valor, se deben desinfectar por medio del formaldehído, que se producirá en cualquiera de los aparatos usuales, dando la preferencia á los que se pueda regular su funcionamiento desde fuera de la habitación que se trata de desinfectar, para evitar el posible peligro de un incendio al dejar abandonados, dentro de aquélla, lamparillas ó infiernillos de alcohol.

En las habitaciones empapeladas, pintadas ó estucadas, se pueden desinfectar las paredes y techo por medio de la proyección de soluciones antisépticas en forma de pulverización, dándose la preferencia á la de sublimado.

Las habitaciones sencillamente enyesadas se desinfectan bien por medio de pulverizaciones, ó con una lechada de cal.

Los cristales de ventanas, balcones y puertas, así como los tablados y los pisos de las habitaciones, se deben desinfectar por lavado ó riego, estos últimos con soluciones de creolina, cresil ó de zotal.

Los muebles, camas y objetos que constituyen el mobiliario propiamente dicho, se desinfectarán: si se emplease el formaldehído para la desinfección general de la habitación, y simultáneamente con ésta, dejando abiertos los cajones de mesas, las puertas de los armarios y descolgados los cuadros; en caso contrario, por lavado con esponja ó pulverizaciones, teniendo cuidado especial con las camas y mesas de noche, las cuales deberán lavarse interior y exteriormente, así como los cuadros y espejos.

Las ropas de vestir y de camas, las cortinas, alfombras, colchas,

etc., se desinfectarán en las estufas de vapor bajo presión, cuyo buen funcionamiento puede comprobarse con frecuencia.

Las ropas blancas, sábanas, camisas, pañuelos, toallas, etcétera, manchadas con vómitos, espectoraciones, deyecciones, sangre, pus ó mucosidades, se desinfectarán previamente, antes de someterlas á la acción de la estufa, por inmersión en soluciones de carbonato de sosa, á la temperatura de 50° centígrados, durante una hora, ó en frío durante veinticuatro en las de creosolina, de cresil ó de zotal.

Las ropas delicadas de paño, sedas, ó que tengan forros ó adornos de encajes, piel ó pluma; los sombreros y calzado; los objetos de cuero, de *cauchú* y otros deteriorizables se desinfectarán por el formaldehído.

Los trapos que existen dentro de las habitaciones, hilas, algodones, pinceles, maíz ó paja de jergones y telas de escaso valor, se procurarán quemar dentro de las viviendas, aprovechando la existencia de *chubeskys*, chimeneas, estufas, ó fogones.

La vajilla usada por el enfermo, las tazas de noche, las cucharillas y utensilios análogos, por inmersión en solución de sulfato de cobre caliente á 50°, y lavado después en abundante agua.

La desinfección de los retretes se llevará á cabo vertiendo por los mismos solución de sulfato de cobre caliente á 50°, ó lechadas de cal, y lavando los asientos, pisos, paredes y techos con soluciones antisépticas templadas.

Las ropas de todas clases y objetos destinados á ser desinfectados fuera de la casa, en las cámaras y estufas de desinfección, se embalarán perfectamente en grandes sacos, ó telas de tejido fuerte y apretado, humedecidas con solución de sublimado, y se transportarán en coches de cierre hermético *construidos ex profeso*. Se procurará la posesión de coches destinados á recoger ropas del domicilio, y á devolverlas después de desinfectadas. No pudiendo disponerse más que de uno, dedicado á los dos servicios, será desinfectado su interior antes de la devolución de aquéllas, observándose igual medida con los coches destinados á transportar ropas y objetos contaminados, en el momento mismo de ser desocupados.

Las escaleras de la casa, patios

y portal deberán desinfectarse por medio de pulverizaciones y riegos, sin olvidar los pasamanos y barandillas.

Para la práctica de todas las operaciones reseñadas, el personal deberá poseer trajes exclusivamente dedicados al trabajo, compuesto de calzado especial, pantalón que ajuste perfectamente al tobillo, blusa corta con cinturón y un casquete con visera y cubrenuca. La tela de los trajes debe ser fácilmente desinfectable en la estufa. Estos trajes, empaquetados en un saco especial, se los vestirán en el mismo domicilio que se trata de desinfectar, en la habitación más apartada de la que ocupe ó haya ocupado el enfermo, y se los quitarán en la misma forma, volviéndolos al saco para llevarlos á la estufa y poderlos usar, después de esterilizados, en otro domicilio.

Las desinfecciones pueden ser de carácter preventivo, en final de enfermedad, por traslado á otro departamento, sanatorio ú hospital, ó por defuncion y en curso de enfermedad. En este último caso se deben dejar en la casa sacos ó recipientes de hierro ó cinc, de capacidad conveniente para que el enfermo ó familia vayan guardando en él las ropas y objetos que se manchen por el enfermo; mudas de cama, etc.; el servicio de la desinfeccion recogerá diariamente estos sacos ó recipientes, sustituyéndolos por otros para hacer su desinfección.

**Cuadras y establos.**—Se pintarán sus paredes y techos con lechadas de cal, ó se lavarán en caso de estar estucadas ó pintadas, con soluciones antisépticas; igual se hará con las pesebreras y el suelo. Los útiles de metal deberán llamarse; lavar los arneses con soluciones antisépticas, quemando dentro del mismo local, á ser posible, las tablas, pajas y cama de los animales.

**Coches tranvías y vagones del ferrocarril.**—Considerando éstos como habitaciones temporales infectadas por el hombre durante su permanencia en ellos, deben desinfectarse siempre por los medios señalados según sus condiciones.

Los vagones y plataformas destinados al transporte de animales, mercancías, trapos, huesos, cueros, etc., etc., se desinfectarán por lavado, pulverizaciones y riegos abundantes con creolina ó zotal.

**Retretes y urinarios públicos.**—Se debe disponer su desinfección diaria, por constituir seguros focos de infección, en la forma indicada para los privados.

**Dstrucción de parásitos, de ratas y de ratones.**—Estando unánimemente reconocida la importancia de tan molestos seres en la transmisión de enfermedades contagiosas, deben ser combatidos, empleando para los parásitos el lavado de muebles, rincones y grietas de las paredes, de las camas, mesas de noche, etc., con una solución mezcla de la de sublimado y creolina, zotal ó cresil.

Las ratas y ratones se destruirán por medio del *virus danys*, ó con alimentos venenosos según las fórmulas que se indican. Las ratas y ratones muertos deben ser quemados.

**Formulario de los desinfectantes más usuales.**

*Solución de bicloruro de mercurio (sublimado).*

Bicloruro. . . . .	1 gramo.
Sal común. . . . .	10 —
Agua. . . . .	1.000 —

*Solucion de sulfato de cobre.*

Sulfato de cobre..	200 gramos.
Acido tártrico. . . . .	1 —
Agua. . . . .	1.000 —

*Solucion jabonosa de cresol.*

Cresol jabonoso. . . . .	500 gramos.
Agua.. . . .	10 litros.

*Lechada de cal.*

La recientemente apaga- gada. . . . .	2 kilos.
Agua. . . . .	5 litros.

Se diluye, mezcla y agita, dejando el líquido en reposo durante quince minutos, para facilitar el sedimento de la arena y trozos de piedra calcárea, y se decanta.

*Solucion de creolina, cresil ó zotal.*

Creolina, cresil ó zotal. . . . .	50 gramos.
Agua. . . . .	1.000 —

Como pudieran no encontrarse en el comercio de algunas localidades estos productos, puede usarse en su sustitucion el ácido fénico.

Acido fénico. . . . .	50 gramos.
— tártrico. . . . .	1 —
Agua. . . . .	1.000 —

*Vapores de formaldehido.*—

Pueden producirse con las pastillas de trioximetileno elgerico formal, ó la solución de formaldehído, denominada comercialmente formalina, de la que hace falta un litro para cada 10 m. c.

**Acido sulfuroso.**—Se produce por la combustión del azufre en polvo mezclado con nitro y alcohol para activarla, ó utilizando sifones de ácido sulfuroso líquido, que pueden vaciarse en el interior de la habitación, aprovechando el agujero de la llave de una cerradura ó haciendo un pequeño taladro en una puerta por donde quepa la boca del sifón. En el primer caso hace falta por cada metro cúbico 60 gramos de azufre, y en el segundo, un sifón de medio litro para cada dos.

**Trigo contra las ratas.**—1.<sup>a</sup> Cuézase trigo con una solución al 4 por 1.000 de sublimado y déjese escurrir y secar.

2.<sup>a</sup> Cuézase trigo con solución de estrienina al 50 por 1.000, déjese escurrir y secar.

Conviene añadir á las soluciones algún color de anilina para que el trigo tome un ligero tinte que le diferencie del trigo no venenoso.

**Bolos contra las ratas.**—Mézclase un kilo de arsénico con 10 de harina y amásese con agua, y háganse bolas de tamaño como de una nuez, que se revisten con sebo.

II

**Consejos populares sobre la desinfeccion para uso de las familias.**

En la casa donde un individuo enfermase de una enfermedad infecciosa, se procurará acomodar al paciente en una habitación grande, clara y de buena ventilacion.

Se encargará de la asistencia del enfermo el menor número de personas posible, y se evitará que las demás entren en la habitación.

Las ropas de vestir que el enfermo llevase puestas, y las de la cama, los lienzos destinados á la limpieza, pañuelos, etc., se recogerán en un saco, en la misma habitación, y se guardará éste saco para entregarlo al desinfectador que ha de esterilizarlos en la estufa. Antes de que hayan sido desinfectados no debe tocarlo ninguna otra persona de la casa más que la encargada de la asistencia del paciente.

Los vasos destinados á recoger los productos escrementicios del

enfermo estarán constantemente mediados de una disolucion de ácido fénico al 5 ó 10 por 100, á fin de que esos productos pierdan su acción infectante antes de ser arrojados al retrete.

Se procurará tener en la habitación del enfermo gran provisión de agua caliente para que la persona encargada de la asistencia se lave cuidadosamente las manos cuantas veces tenga que ponerse en contacto con las demás personas de la casa.

Una vez terminada la enfermedad, deben entregarse al servicio de desinfección las ropas de cama, colchones, almohadas, etc., así como aquellos objetos que, por cualquier circunstancia, hayan estado en contacto del enfermo, ó se hayan contaminado de algún modo. En los casos en que sea posible convendrá que éste y la persona que le ha asistido se bañen, y que esta última haga desinfectar las ropas que hubiese usado durante el tiempo de la asistencia.

Los lienzos de limpieza y objetos de poco valor que pudieran haberse contaminado, se destruirán por el fuego.

Debe hacerse también la desinfeccion en la alcoba en que hubiere permanecido el enfermo, y la de todos los objetos que se sospeche puedan haberse contaminado. La desinfeccion, tal como hoy se practica, no deteriora los objetos, y por lo tanto, las familias deben solicitarla cuantas veces abriguen el temor de que algo de su casa (ropas, muebles, tapicerías, cortinajes ó alfombras) se hayan contaminado con gérmenes de alguna enfermedad infecciosa.

Cuando la enfermedad de que se trate fuese la tuberculosis, se cuidará de que el paciente tenga una escupidera mediada de agua y que no arroje fuera de ella los productos de su expectoracion. La escupidera se tendrá sumergida largo rato en agua hirviendo antes de lavarla. Se hervirán igualmente los pañuelos del enfermo, y cuando éste desalojase la habitación, se le desinfectará como igualmente á todos los objetos de ella.

El Director general de Sanidad, Angel Pulido.

(Gaceta de 24 de Noviembre de 1901.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.072.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Acordada por esta Corporacion la contratacion por subasta pública del material de escritorio que ha de suministrarse á las Oficinas de la Diputacion y Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Ciudad en el año de 1902, y transcurridos los diez días que fija el art. 29 del Real decreto é Instruccion de 26 de Abril de 1900 sin que se haya producido reclamacion alguna, la Corporacion provincial en sesion de 30 del actual ha señalado las doce horas del día 31 de Diciembre próximo para la subasta en su Sala de Sesiones, y en la forma que prescribe dicho Real decreto é Instruccion, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion; la proposicion se hará en papel de peseta, según el modelo que se inserta á continuacion.

Para ser licitador es necesario consignar en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales 175 pesetas, importe del 5 por 100 presupuestado para el suministro en concepto de fianza provisional, que elevará al 10 al que se le adjudique.

Cuando el que se interese en la subasta sea en nombre de otro, presentará poder declarado bastante por el Letrado D. Carlos Soto Vallejo, vecino de esta Ciudad, designado por la Corporacion.

El documento de depósito y la cédula personal se acompañarán con la proposicion bajo sobre cerrado, que se entregará al señor Presidente en la media hora siguiente á la señalada para la subasta, en cuyo sobre se escribirá: «Proposicion para optar á la subasta del suministro de material de escritorio para las Oficinas de la Diputacion y Establecimientos de Beneficencia.»

Valladolid 30 de Noviembre de 1901.—El Vicepresidente, *Fidel Recio*.—*Juan Martinez Cabezas*, Secretario.

*Modelo de proposicion.*

Don F. de T., vecino de... calle de... núm... acepta las condiciones para la subasta del

material de escritorio que ha de suministrarse á las Oficinas de la Diputacion y Establecimientos de Beneficencia provincial (excepto Contaduria), durante el próximo año de 1902, y se obliga á realizar dicho servicio con la rebaja del tanto por ciento (aquí se expresará el que sea, en letra) de los tipos fijados en la relacion que va unida al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)  
274

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.062.

## Matapozuelos.

Acordadas y aprobadas por el Ayuntamiento, sin reclamacion,

las condiciones para el arriendo en subasta pública de los arbitrios municipales para el próximo año de 1902, el de mostracion de caldos, bajo el tipo de seis mil pesetas, y el de granos, bajo el de mil ochocientos, tendrá lugar el acto de primera subasta el día quince del próximo mes de Diciembre de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace notorio al público á los efectos del Real decreto é Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Matapozuelos 29 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Pineda.

Núm. 3.069.

## Olmedo.

Confeccionados por el Ayuntamiento de esta villa los pliegos de condiciones para el arriendo de los arbitrios de Puestos públicos y Matadero, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporacion á los fines que determina la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Olmedo 29 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Modesto Hidalgo.

NUM. 3.075.

## Villabrágima.

En el día ocho de Diciembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, y por el sistema de pujas á la llana, la primera subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, durante el año de 1902; bajo el tipo de 12.813 pesetas 72 céntimos, que importa el cupo del Tesoro y recargos autorizados y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Si no tuviera efecto la primera subasta tendrá lugar la segunda bajo el mismo tipo y condiciones el día diez y ocho del mismo mes á la misma hora, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo.

Para tomar parte en la subasta es condicion indispensable consignar en arcas municipales ó ante la Comision que presida el 5 por 100 del tipo de subasta previamente.

Villabrágima 27 de Noviembre de 1901.—El Alcalde accidental, Francisco Mateo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.071.

## El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que por un error involuntario ha sido publicado para el día ocho del corriente, el concurso para la adquisicion de los artículos necesarios en este Establecimiento, durante el mes de Enero próximo, debiende verificarse dicho acto, el día nueve del mismo á las once de la mañana, en el local que ocupa la Comisaría de Guerra en dicho Establecimiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1901.—José Villarias.

Imprenta del Hospicio provincial.

Núm. 2.953.

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

## Partido judicial de Mota del Marqués.

## Año económico de 1902.

Repartimiento de las 4.418'35 pesetas con que deben contribuir los pueblos de este partido judicial incluso el de esta villa, para los gastos carcelarios de 1902, basado sobre la contribucion que cada uno tiene, y es como sigue:

PUEBLOS.	Contribuyen al Estado por		Total general. Pesetas.	Cuota anual que corresponde. Pesetas.	Idem al trimestre. Pesetas.
	Territorial. Pesetas.	Industrial. Pesetas.			
Adalia.. . . . .	7029	100	7129	128'32	32'08
Almaráz.. . . . .	4997	14	5011	90'20	22'55
Barruelo.. . . . .	3792	32	3824	68'83	17'21
Benafarces.. . . . .	7523	186	7709	138'76	34'69
Casasola de Arion.. . . . .	12887	670	13554	243'98	60'99
Castromembibre.. . . . .	4600	28	4628	83'30	20'83
Gallegos de Hornija.. . . . .	4166	60	4226	76'07	19'02
Mota del Marqués.. . . . .	21245	2550	23795	428'31	107'08
Peñaflor.. . . . .	17144	473	17617	317'11	79'28
Pobladura de Sotiedra.. . . . .	4460	40	4500	81	20'25
San Cebrian de Mazote.. . . . .	10291	313	10604	190'87	47'72
San Pedro de Latarece.. . . . .	16276	999	17275	310'95	77'74
San Pelayo.. . . . .	2872	78	2950	53'10	13'28
San Salvador.. . . . .	3936	92	4028	72'50	18'13
Tiedra.. . . . .	17242	1143	18385	330'93	82'73
Torrecilla de la Torre.. . . . .	2922	30	2952	53'14	13'29
Torrelobaton.. . . . .	25408	731	26139	470'50	117'63
Urueña.. . . . .	12164	407	12571	226'28	56'57
Vega de Valdetronco.. . . . .	9595	347	9942	177'16	44'29
Villalbarba.. . . . .	12100	199	12299	221'38	55'35
Villanueva los Caballeros.. . . . .	11013	534	11547	207'85	51'96
Villardefrades.. . . . .	10092	678	10770	193'86	48'47
Villaxesmir.. . . . .	5667	106	5773	103'90	25'95
Villavellid.. . . . .	8228	108	8336	150'05	37'51
TOTALES.. . . . .	235546	9918	245464	4418'35	1104'59

Mota del Marqués 21 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Félix Fernandez.—El Secretario, Francisco Fernandez.